



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia, Quindío, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Segunda Instancia

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO
Proceso: DIVISORIO
Demandante: YOLANDA DIAZ DIAZ, MANUEL ESTEBAN DIAZ DIAZ,
NUBIA DEL SOCORRO DIAZ DIAZ, y MARIA DILIA DIAZ
DIAZ
Demandado: FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ
Radicado: 63-594-4089-002-2021-00030-02

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al auto de 19 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Quimbaya Quindío, rechazó la demanda.

2. Antecedentes

El Juzgado de primer grado, mediante auto calendado el 10 de febrero de 2021, dispuso inadmitir la demanda, en el cual se resalta la siguiente causal, por estar relacionado con el recurso, que se resuelve en esta instancia:

3. No se allegó de forma completa el poder especial otorgado por la señora YOLANDA DIAZ DIAZ, pues solo se adjuntó la primera página del mismo; igualmente en el folio adjunto nota el Despacho que el mandato se encuentra dirigido en contra se los señores FRANCISCO JAVIER DIAZ DIAZ, MARTHA LIGIA DIAZ DIAZ y LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO, recalando que las ultimas no son propietarios inscritos del bien mencionado y sin que la señora LUZ AMPARO DIAZ DE CASTAÑO fuere relacionada como parte en la demanda.

Posteriormente, en providencia del día 19 del mismo mes y año, se dispuso rechazar la demanda, por no corregirse la causal de inadmisión enunciada con anterioridad, bajo el argumento:

2.2. Respecto a lo anterior el profesional del derecho allega “PODER REMISIÓN YOLANDA DIAZ DIAZ”, donde se indicó que del correo electrónico “yuyia_26@hotmail.com “ se remitió al correo electrónico “roarestrepoabogados@hotmail.com” un documento llamado “poderes Yolanda Diaz”, sin que para el Juzgado dicho envío del documento cumpla con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no está confiriendo poder alguno de forma digital, sólo se está probando que de un correo electrónico a otro se está remitiendo un documento, que carece de autenticación personal o presentación ante notario como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando se está confiriendo poder por medio de documento y no por mensaje de datos, como ocurre en este caso.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Y en la providencia del 05 de marzo de 2021, el cual resolvió el recurso de reposición, señaló:

3.3. Respecto al documento allegado con la subsanación de la demanda denominado como poder de la señora YOLANDA DÍAZ DÍAZ, el cual no fue y no es válido para el Juzgado, por falta de firma y presentación personal, al no ser conferido por medio de mensaje de datos, es analizado de la siguiente manera.

3.3.1. El Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, estableció la posibilidad de otorgar poder mediante mensaje de datos como bien lo argumentó el recurrente, ahora bien, como dicha norma lo dice, es una opción a la cual pueden acudir todas las personas y los profesionales del derecho, para ejercer un mandato, sin que dicha norma hubiere derogado el Artículo 74 del Código General del Proceso.

3.3.2. Al respecto, quienes deciden aplicar el mencionado Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 debe cumplir con la formalidad de ser otorgado por medio de mensaje de datos; figura que se encuentra definida en el Artículo 2° de la Ley 527 de 1999, la cual preceptúa: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese sentido, cuando se acude al mensaje de datos no puede exigir al abogado que remita el poder firmado por el poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

4. En el caso presente caso no deja de lado el Juzgado que se allego un documento adjunto dentro de un correo electrónico donde se indicó que del correo electrónico “yuyia_26@hotmail.com“ se remitió al correo electrónico “roarestrepoabogados@hotmail.com” un documento llamado “poderes Yolanda Diaz”, sin que para el Juzgado dicho envío del documento cumpla con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no está confiriendo poder alguno de forma digital, sólo se está probando que de un correo electrónico a otro se está remitiendo un documento, que carece de autenticación personal o presentación ante notario como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando se está confiriendo poder por medio de documento y no por mensaje de datos, como se especificó anteriormente.

3. Fundamentos de la Apelación

El recurrente luego, de transcribir el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

Nótese entonces como la norma transcrita, confiere la posibilidad de otorgar poder: mediante mensaje de datos y sin firma, sin que sea obligatorio para el Poderdante firmarlo, autenticarlo y menos efectuar presentación personal del mismo, indicando que se presumirán auténticos. No obstante lo anterior, el Juez A quo refiere en su Auto de rechazo que el poder otorgado: “carece de autenticación personal o presentación ante notario como lo ordena el Artículo 74 del Código General del Proceso, cuando se está confiriendo poder por medio de documento y no por mensaje de datos, como ocurre en este caso.”, es decir, está dando a entender que su rechazo se encuentra centrado en las exigencias determinadas para el otorgamiento



Juzgado Segundo Civil Del Circuito
de un poder, diferentes al Artículo 5° del Decreto 806/2020, pues claramente está haciendo mención al Artículo 74 de la Ley 1564/2012

Luego, transcribe apartes de la Corte Constitucional en sentencia C-240/2020 que declaró exequible el Decreto 806/2020.

4. Consideraciones

a. Problema Jurídico:

¿El documento que se pretende hacer valer como poder otorgado por la señora Yolanda Díaz Díaz, reúne los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020?

b. Fundamentación Normativa.

b.1 Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

b.2 Ley 153 De 1887

En cuanto a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, se destaca:

ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

5. Caso concreto.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Quimbaya Quindío, emite auto por medio del cual rechaza la demanda con fundamento en que el poder otorgado por la señora Yolanda Diaz Diaz, no cumple los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por no encontrarse autenticado conforme lo ordena el artículo 74 del C.G.P. Por su parte, la parte recurrente



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

expone que atendiendo el referido Decreto y la Sentencia C-240/2020, no se aplica la exigencia prevista en el artículo 74 ibidem.

Este despacho, atendiendo los criterios generales sobre validez y aplicación de las leyes, advierte que si bien, el artículo 74 del C.G.P dispone la exigencia de la presentación personal para los poderes especiales, posteriormente el Decreto 806 de 2020, suprime este requisito, como una medida para mitigar la pandemia del Covid-19, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-240/2020. Es así, que en el presente asunto, hay lugar a aplicar la nueva reglamentación, en los términos señalados por la misma.

De la revisión del expediente digital; se verifica en los archivos PDF 18 y 20, escrito de poder con firma manuscrita y correo electrónico de remisión del poder al apoderado judicial, presupuestos que se ajustan a los dispuesto en el artículo 5 del referido Decreto.

Con base en los racionamientos expuestos, se revoca los autos de fecha 19 de febrero de 2021 y 05 de marzo de 2021, para que en su lugar se proceda al estudio de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

De otro lado, es dable recordar que el Decreto 806 de 2020, suprimió la exigencia de la presentación personal para los poderes especiales al interior de una actuación judicial, más no lo hizo respecto de los poderes generales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve

Primero: Revocar los autos de fecha 19 de febrero de 2021 y 05 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Quimbaya dentro de este proceso, para en su lugar se proceda al estudio de la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Comuníquese esta decisión al A quo.

Tercero: Notificar esta providencia y se ordena al Centro de Servicios en coordinación con la secretaria del Juzgado, enviar el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



Juzgado Segundo Civil Del Circuito
Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.C.M

ESTADO No. 085

Hoy, 16/06/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

Ivonn Alexandra Garcia Beltran
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Quindio - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8447013351254fe645ba8be12d6f7279361bc5beb57220a91036f05460d570f7

Documento generado en 15/06/2021 10:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>